

CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EDIFICIO EPM	
FIJACIÓN EN CARTELERA	DESFIJACIÓN EN CARTELERA
27 ENE 2026	02 FEB 2026
Advertencia: La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso	

Medellín, 7 de Enero de 2026



Tel: 963 004 000 - 1

Señor (a).

JAIRO HERNAN GOMEZ

CAR 63 N 103 E 24 Apto 207 Vereda Guadalupe

Guadalupe, Antioquia

Teléfono:

Asunto: Notificación por aviso

PQR-13251623-R5V6A

PQR-13251623-R5V6

Radicado Nro. 20250120236603

Empresas Públicas de Medellín E.S.P., garantizándole sus derechos como cliente y en cumplimiento de la normatividad vigente, se permite notificarle la respuesta a su requerimiento a través de este aviso, con el cual se remite copia íntegra del acto administrativo.

Acto expedido por: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Fecha del acto que se notifica: 26/12/2025

Se hace constar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

JESUS EMILIO GUZMAN AMAYA
JESUS EMILIO GUZMAN AMAYA



171022869999753000-4-0

Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

ACT-01-R-31-V02-06-09-2023



Datos de la petición

Petición presentada por	Jairo Hernán Gomez	Número de radicado	20250120236603
		Fecha de radicado	11/12/2025
Dirección de respuesta	CAR 63 N 103 E 24 Apto 207 Vereda Guadalupe Guadalupe, Antioquia	Numero de respuesta	20250130230004
		Fecha de respuesta	26/12/2025

Apreciado señor Jairo Hernan,

A continuacion, encontrará la respuesta por parte de nuestro equipo de atención al cliente a su petición.

En el documento encontrará cuadros que contienen este simbolo , donde se especifican definiciones y declaraciones importantes.

Recientemente nos hizo llegar una petición en la cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el prestador indicando no estar de acuerdo con la respuesta que EPM me da bajo el pedido PED-3599509-D8C6, porque la línea que pasa por el frente de la casa de 13.2 KV, la línea está encauchetada y no está encima de la casa, si no que tiene dos metros de distancia, por lo que requiere se le conceda el derecho de la legalización del segundo piso y revisar nuevamente el caso.

Respuesta a su petición

Con el propósito de brindar una respuesta a su solicitud se le informa inicialmente que, el pedido PED-3599509-D8C6 el cual usted cita, está asociado a una solicitud de movimiento de redes sobre la cual no proceden recursos.

Frente a lo relacionado en su requerimiento, personal encargado del área realizó las validaciones correspondientes en nuestro sistema de información identificando que, usted solicitó los siguientes pedidos:

1. PED-3544306-Y0X2 (23548803), ingresado el 2025-09-25.
2. PED-3544269-R3H5 (23548804), ingresado el 2025-09-25.

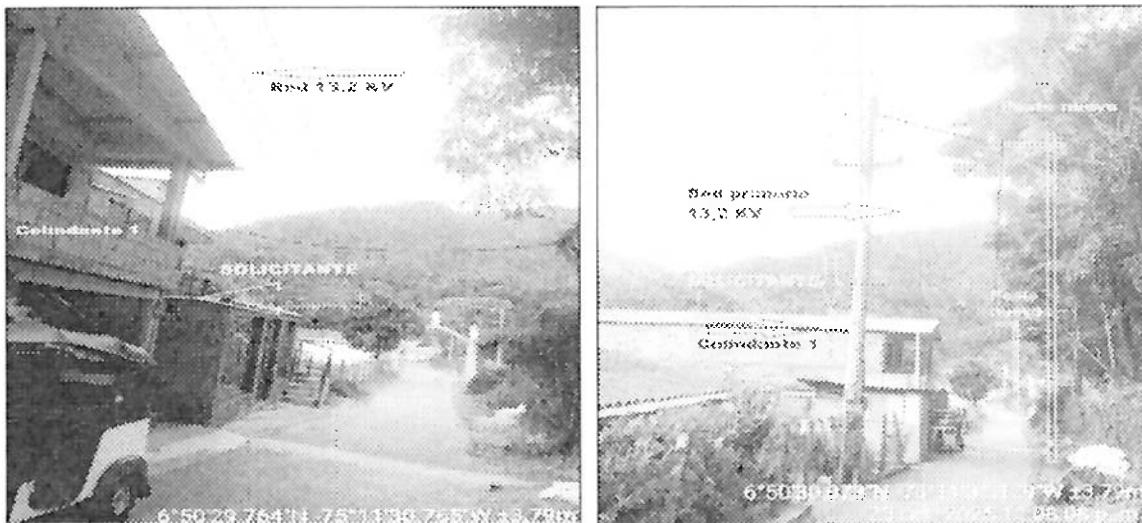
Los pedidos fueron negados debido a que, el predio del accionante fue construido debajo de las redes eléctricas, propiedad de EPM. El predio del accionante fue construido sin tener en cuenta lo dispuesto en el libro 3 – instalaciones objeto del retie, capítulo 1 – requerimientos generales de las instalaciones eléctricas, título 10 – distancias de seguridad, artículo 3.10.1. distancias mínimas de seguridad en zonas de construcciones y lo dispuesto en el libro 3 – instalaciones objeto del retie, capítulo 4 – requisitos para las redes de distribución, título 20 – requisitos generales de redes de distribución, numeral 3.20.5.1 distancias de seguridad en redes de distribución, del reglamento técnico de instalaciones eléctricas retie, anexo resolución n° 40117 de 02 de abril de 2024

3. PED-3577136-B4G4 (23566572) Movimiento de Redes y Transformadores, ingresado el 2025-10-17. El Movimiento de Redes fue cerrado como "A NECESIDAD DEL CLIENTE" debido a que, el predio del accionante fue construido debajo de las redes eléctricas, propiedad de EPM.
4. PED-3599509-D8C6 (23577725) Movimiento de Redes y Transformadores, ingresado el 2025-10-30. El Movimiento de Redes fue cerrado como "A NECESIDAD DEL CLIENTE" debido a que, el predio del accionante fue construido debajo de las redes eléctricas, propiedad de EPM.

Se evidenció en terreno red primaria 13,2 KV línea desnuda, con servidumbre y fecha de instalación 03/06/2009, Movimiento de redes con cobro al interesado con instalación de 2 postes primarios nuevos en las siguientes coordenadas: N 06°50'28.331" W 075°11'29.204" y N 06°50'30.001" W 075°11'30.894", se requiere certificado de ocupación de espacio público para instalación de infraestructura eléctrica, favor volver a solicitar pedido movimiento de redes cuando tenga dicho certificado.

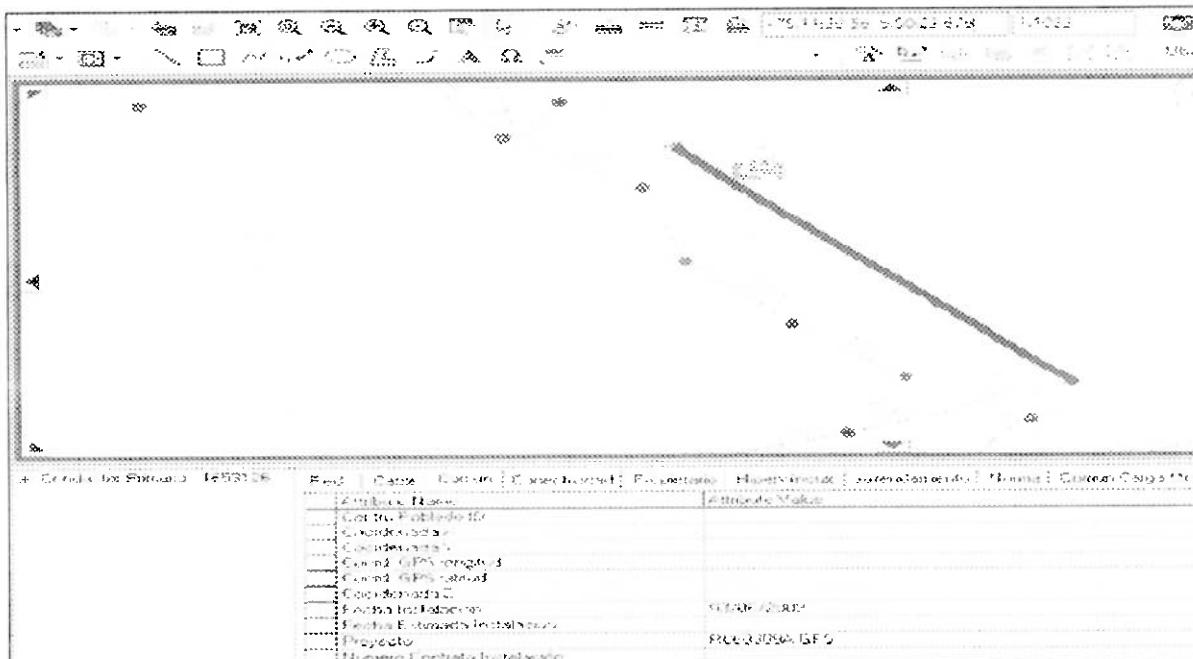
Cabe anotar que en todos los casos se envió la notificación respectiva.

Se reitera entonces que, el predio fue construido debajo de las redes de distribución de energía eléctrica, propiedad de EPM, y no se respetó la ubicación actual de las redes e invadieron su servidumbre. Lo anterior infringe lo dispuesto en el LIBRO 3 – INSTALACIONES OBJETO DEL RETIE, CAPITULO 1 – REQUERIMIENTOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS TITULO 10 – DISTANCIAS DE SEGURIDAD, Articulo 3.10.1. Distancias mínimas de seguridad en zonas de construcciones y lo dispuesto en el LIBRO 3 – INSTALACIONES OBJETO DEL RETIE, CAPÍTULO 4 – REQUISITOS PARA LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN, TÍTULO 20 – REQUISITOS GENERALES DE REDES DE DISTRIBUCIÓN, numeral 3.20.5.1 Distancias de seguridad en redes de distribución, del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, Anexo Resolución N° 40117 de 02 de abril de 2024.



En la licencia de construcción o escritura pública emitida o que emitirá La secretaría de Planeación, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial o el ente gubernamental encargado del Municipio de Guadalupe Antioquia, se debe o debió describir claramente que, la construcción de la obra nueva o reforma del predio del usuario debe cumplir lo dispuesto en el LIBRO 3 – INSTALACIONES OBJETO DEL RETIE, CAPITULO 1 – REQUERIMIENTOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, TITULO 10 – DISTANCIAS DE SEGURIDAD,

Consultando en la base de datos de EPM se encuentra que, el transformador N° 812013 y las redes, propiedad de EPM existen desde la fecha 03/06/2009. Lo anterior y las siguientes imágenes demuestran que, la infraestructura eléctrica, propiedad de EPM lleva más de 10 años instalada y cuenta con servidumbre de echo.



Causales para la negación del servicio de energía eléctrica:

1. Negaciones de acuerdo con el contrato de condiciones uniformes:
 - 1.1. Cláusula 21 Negación de la conexión al servicio: EPM podrá negar la solicitud de conexión del servicio, entre otras, por las siguientes razones:
 - a. Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.
 - Por encontrarse el inmueble por fuera del área de prestación del servicio.
 - Por razones de disponibilidad técnica.
 - b. Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.
 - c. Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.
 - Cuando su prestación pueda generar riesgos para los derechos de la comunidad.
 - Por impedimento de tipo normativo o regulatorio que no le permita a EPM, prestar el servicio en determinadas zonas.
 2. Causas de Negación del Servicio- CREG 108 de 1997.
 - 2.1. Artículo 17. Negación del servicio. La empresa solo podrá negar la solicitud de conexión del servicio en los siguientes casos:
 - a. Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.
 - b. Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.
 - c. Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente.

LIBRO 3 – INSTALACIONES OBJETO DEL RETIE, CAPITULO 1 – REQUERIMIENTOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, TITULO 10 – DISTANCIAS DE SEGURIDAD, Artículo 3.10.1. Distancias mínimas de seguridad en zonas de construcciones, del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, Anexo Resolución N° 40117 de 02 de abril de 2024.

TÍTULO 10 – DISTANCIAS DE SEGURIDAD.

Para efectos del presente Reglamento y teniendo en cuenta que frente al riesgo eléctrico la técnica más efectiva de prevención, siempre será guardar una distancia respecto a las partes energizadas, puesto que el aire es un excelente aislante; en este apartado se fijan las distancias mínimas que deben guardarse entre líneas o redes eléctricas y elementos físicos existentes a lo largo de su trazado (carreteras, edificaciones, piso del terreno destinado a sembrados, pastos o bosques, etc.), con el objeto de evitar contactos accidentales. Las distancias verticales y horizontales que se presentan en las siguientes tablas, se adoptaron de la norma ANSI C2; todas las tensiones dadas en estas tablas son entre fases, para circuitos con neutro puesto a tierra sólidamente y otros circuitos en los que se tenga un tiempo despeje de falla a tierra acorde con el presente Reglamento.

Los constructores y en general quienes presenten proyectos a las curadurías, oficinas de planeación del orden territorial y demás entidades responsables de expedir las licencias o permisos de construcción, deben manifestar por escrito que los proyectos que solicitan dicho trámite cumplen a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad y las franjas de servidumbre establecidas en el RETIE.

Es responsabilidad del diseñador de la instalación eléctrica verificar que en la etapa pre-constructiva este requisito se cumpla. No se podrá dar la conformidad con el RETIE a instalaciones que violen estas distancias. La persona competente responsable de la construcción de la instalación o el inspector que viole esta disposición, sin perjuicio de las acciones penales o civiles, debe ser denunciado e investigado disciplinariamente por el consejo profesional respectivo.

El propietario de una instalación que al modificar la construcción viole las distancias mínimas de seguridad, será objeto de la investigación administrativa correspondiente por parte de las entidades de control y vigilancia por poner en alto riesgo de electrocución, no sólo a las personas que hacen uso de la instalación, sino a terceras personas debido al riesgo de incendio o explosión a las edificaciones contiguas.

A menos que se indique lo contrario, todas las distancias de seguridad deben ser medidas de superficie a superficie. Para la medición de distancias de seguridad, los accesorios metálicos normalmente energizados serán considerados como parte de los conductores de línea y las bases metálicas de los terminales del cable o los dispositivos similares, deben ser tomados como parte de la estructura de soporte. La exactitud en los elementos de medida no podrá tener un error de más o menos 0,5%.

Para mayor claridad se deben tener en cuenta las notas explicativas, las figuras y las tablas aquí establecidas:

Nota 1: Las distancias de seguridad establecidas en las tablas de los artículos 3.10.1 a 3.10.4 del presente libro, aplican a conductores desnudos tanto en corriente alterna como en corriente directa.

Nota 2: En el caso de tensiones mayores a 57,5 kV entre fases, las distancias de aislamiento eléctrico especificadas en las tablas se incrementarán en un 3% por cada 300 m que sobrepasen los 1.000 metros sobre el nivel del mar.

Nota 3: Las distancias verticales se toman siempre desde el punto energizado más cercano al lugar de posible contacto.

Nota 4: La distancia horizontal "b" se toma desde la parte energizada más cercana al sitio de posible contacto, es decir, trazando un círculo desde la parte energizada, teniendo en cuenta la posibilidad real de expansión vertical que tenga la edificación y que en ningún momento la red quede encima de la construcción.

Tabla 3.10.1. a. Distancias mínimas de seguridad en zonas con construcciones

DISTANCIAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD EN ZONAS CON CONSTRUCCIONES			
Descripción	Tensión nominal entre fases (kV)	Distancia (m)	
Distancia vertical "a" sobre techos y proyecciones, aplicable solamente a zonas de muy difícil acceso a personas y siempre que el propietario o tenedor de la instalación eléctrica tenga absoluto control tanto de la instalación como de la edificación (Figura 3.10.1. a.)	44/34,5/33	3,8	
	13,8/13,2/11,4/7,6	3,8	
Distancia horizontal "b" a muros, balcones, salientes, ventanas y diferentes áreas independientemente de la facilidad de accesibilidad de personas (Figura 3.10.1. a.)	<1	0,45	
	66/57,5	2,5	
Distancia vertical "c" sobre o debajo de balcones o techos de fácil acceso a personas, y sobre techos accesibles a vehículos de máximo 2,45 m de altura. (Figura 3.10.1. a.)	44/34,5/33	2,3	
	13,8/13,2/11,4/7,6	2,3	
	<1	1,7	
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 3.10.1. a.) para vehículos de más de 2,45 m de altura	44/34,5/33	4,1	
	13,8/13,2/11,4/7,6	4,1	
	<1	3,5	
Distancia vertical "d" a carreteras, calles, callejones, zonas peatonales, áreas sujetas a tráfico vehicular. (Figura 3.10.1. a.) para vehículos de más de 2,45 m de altura	115/110	6,1	
	66/57,5	5,8	
	44/34,5/33	5,6	
	13,8/13,2/11,4/7,6	5,6	
	<1	5	

Figura 3.10.1. a. Distancias de seguridad en zonas con construcciones

Fuente: Adaptada de la Resolución 90703 de 2013.

LIBRO 3 – INSTALACIONES OBJETO DEL RETIE, CAPÍTULO 4 – REQUISITOS PARA LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN, TÍTULO 20 – REQUISITOS GENERALES DE REDES DE DISTRIBUCIÓN, numeral 3.20.5.1 Distancias de seguridad en redes de distribución, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, Anexo Resolución N° 40117 de 02 de abril de 2024.

3.20.5.1 Distancias de seguridad en redes de distribución.

El aire es un buen medio de aislamiento para lo cual no se deben sobreponer las distancias mínimas de seguridad, con las siguientes condiciones:

- Los conductores desnudos y demás partes energizadas de los circuitos de distribución deben cumplir las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Título 10 y las establecidas para subestaciones en el Capítulo 5 del presente Libro, que le apliquen.
- Para el caso de redes aéreas de media tensión que crucen por encima de puentes peatonales, se debe cumplir la distancia de seguridad "d" del Artículo 3.10.2. del presente Libro, medida desde el techo o borde superior más próximo al conductor de la red aérea.
- Los proyectos nuevos o de ampliación de edificaciones que se presenten ante las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades que expidan las licencias o permisos de construcción, deben dar estricto cumplimiento al RETIE, en especial lo referente a distancias mínimas de seguridad. Sin perjuicio de las acciones legales, cuando el funcionario o curador no de cumplimiento a este requisito, el operador de red que se vea afectado por la decisión debe denunciar ante la Procuraduría General de la Nación, ya que la licencia o permiso es un acto propio de función pública.

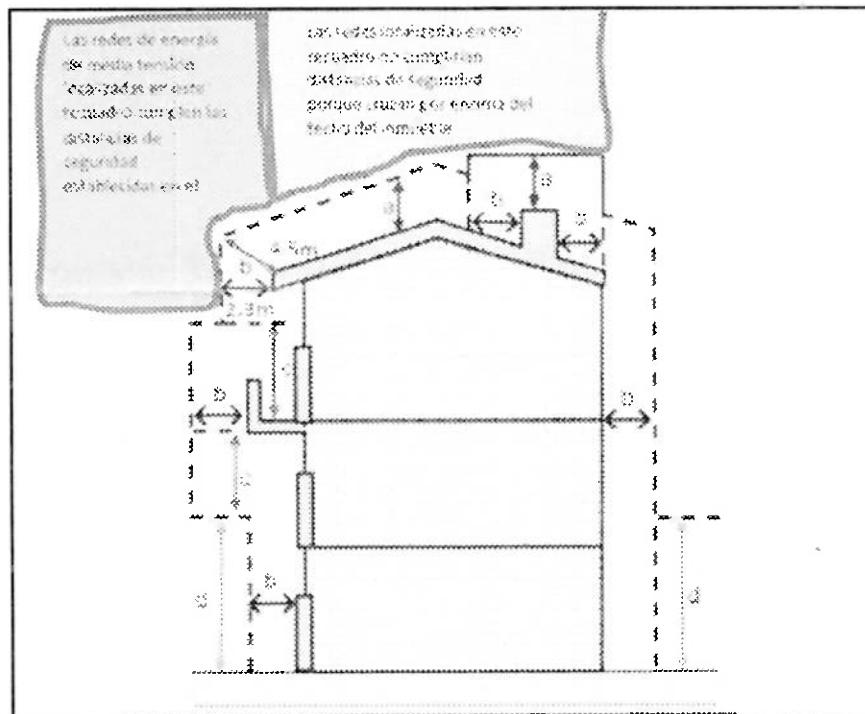
d. Quien detecte que los constructores de las edificaciones no cumplen con las distancias mínimas de seguridad en las redes de distribución eléctrica, podrá denunciar el hecho ante la autoridad competente (SIC o alcaldía) por el incumplimiento de Reglamentos técnicos. De igual forma cuando se presume el incumplimiento por parte de la construcción de una red de distribución nueva, podrá denunciar el hecho ante la SSPD.

e. En los planes de ordenamiento territorial se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 o en las normas que la modifiquen, sustituyan o reglamenten, en lo que respecta a limitaciones en el uso del suelo, en el sentido de apropiar y respetar los espacios para las redes de los servicios públicos.

f. El operador de red debe abstenerse prestar el servicio de suministro de energía eléctrica a instalaciones de edificaciones que violen las distancias mínimas de seguridad.

Nota aclaratoria y grafica sobre lo descrito en el LIBRO 3 – INSTALACIONES OBJETO DEL RETIE, CAPITULO 1 – REQUERIMIENTOS GENERALES DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, TITULO 10 – DISTANCIAS DE SEGURIDAD, Artículo 3.10.1. Distancias mínimas de seguridad en zonas de construcciones, del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, Anexo Resolución N° 40117 de 02 de abril de 2024.

Para la aplicación de las distancias de seguridad establecidas en el Artículo 3.10.1. Distancias mínimas de seguridad en zonas de construcciones, del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, Anexo Resolución N° 40117 de 02 de abril de 2024, es importante considerar que lo resaltado en el recuadro amarillo de la imagen a continuación cumple las distancias de seguridad, por lo que se concluye que debemos validar que las redes de energía no crucen por encima del techo de la vivienda (ver recuadro verde de la imagen a continuación) y que si las redes cruzan en forma diagonal al inmueble, en ese caso, que la distancia sea superior a 4.5 metros como se muestra en la imagen, y con esto se garantiza el cumplimiento del RETIE.



A continuación, describimos brevemente la información sobre las Servidumbres:

La servidumbre está constituida de facto o, de hecho. Adicionalmente, estas redes y sus estructuras son fácilmente apreciables a la vista. Estas condiciones hacen que haya operado el fenómeno de la prescripción adquisitiva de la servidumbre, el cual se encuentra previsto en el artículo 939 del Código Civil Colombiano. El fragmento del citado artículo, aplicable al caso en comento, es el siguiente:

"Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos." Sobre el mismo tema, el artículo 2518 y 2532 del Código Civil establecen lo siguiente:

"Artículo 2518. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales".

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados.

"Artículo 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El lapso para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530".

De acuerdo con este articulado, la servidumbre, al ser un derecho real, puede adquirirse por prescripción, y si se trata de una prescripción extraordinaria, como este caso, el tiempo necesario es diez (10) años.

Es nuestro deseo establecer relaciones a largo plazo con los clientes, lo invitamos a que siga en contacto permanente y nos permita mejorar la prestación de nuestros servicios.

Atentamente,


JESUS EMILIO GUZMAN AMAYA
Empresas Públicas de Medellín E.S.P

PQR-12251623-R5v6

RECIBO DE ENVIO DE CORREO

GUIA No. 6548798
DOC CLIENTE: 034055536350

FECHA 2020-01-08 16:57

Oficina de Transporte 0086 de marzo 14/2009
Ley M. 101 de 1993 del 2/4/2000
Reglado y Controlado por el Ministerio
de Transportes y Comunicaciones
Oficina de Transporte y Comunicaciones

D.E 03

CREDITO 034055536350

Oficina de Transporte 0086 de marzo 14/2009
Ley M. 101 de 1993 del 2/4/2000
Reglado y Controlado por el Ministerio
de Transportes y Comunicaciones
Oficina de Transporte y Comunicaciones

DESTINATARIO: JAIRO HERNAN GOMEZ
DIRECCION: CAR 63 N 103 E 24 APTO 207 VEREDA GUADALUPE
DESTINO: GUADALUPE
REMITENTE: COLVANES SAS

FECHA:
REMITENTE:
DIRE:

PIEZA 1/1



DESTINO GUADALUPE-ANTIOQUIA-COLOMBIA

TIPO DE COSTO

UNIDADES

DESCRIPCION

UNIDAD

DESCRIPCION